

Artículo 32. Seguridad y salud laboral.

En cumplimiento de la legislación vigente (Ley 31/1995), las partes firmantes de este Convenio, acuerdan constituir un Comité de Seguridad y Salud, con representación a nivel nacional, compuesto paritariamente por los Delegados de Prevención, de una parte, y por la empresa o sus representantes, de otra.

Se acuerda, por operatividad y eficacia, que dicho Comité esté compuesto por no más de cinco personas por cada parte.

Este órgano asumirá las competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

CAPÍTULO VI**Derechos sindicales****Artículo 33. Derechos sindicales.**

En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 34. Comités de Empresa y Delegados de Personal.

En el caso de los miembros de los Comités de Empresa o cuando sean varios los Delegados de Personal en el centro de trabajo, se podrá acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el centro de trabajo existiera un solo Delegado de Personal, se entenderá que el crédito de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

Artículo 35. De los Sindicatos.

1. La empresa deberá respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujetar su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.

Consecuentemente, tampoco podrá la empresa despedir o de otra forma perjudicar a sus trabajadores a causa de las actividades sindicales que les vengán reconocidas.

2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo vinculación como trabajador en activo en la empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

Cláusula adicional primera. Comisión Paritaria.

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye una Comisión Paritaria compuesta por tres miembros designados por la empresa y otros tres miembros elegidos entre los representantes de los trabajadores.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Acordar los puestos de trabajo específicos con características comerciales de servicios centrales que deban realizar el horario genérico establecido en el artículo 13.1.

d) Constituir grupos de trabajo para el establecimiento de niveles profesionales que sustituyan a la actual clasificación de categorías, implantación de nuevos sistemas de ascensos y el diseño de un sistema de valoración del desempeño que permita fórmulas de retribución asociadas a criterios objetivos.

e) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Cláusula adicional segunda. Entrada en vigor de los horarios y adecuación del exceso horario.

Las partes firmantes el presente Convenio Colectivo acuerdan que la entrada en vigor de los horarios definidos en el artículo 13 se producirá a todos los efectos el próximo día 2 de junio del corriente.

El exceso de horas teóricas en cómputo anual que se producen por la implantación de los horarios genéricos, respecto de los que se estaban realizando antes de la aplicación de éstos, se verán compensadas de las siguientes formas:

Personal con horario genérico de red operativa:

Un día de libranza en jornada partida.

Una tarde libre.

Personal con horario genérico de servicios centrales:

Un día de libranza en jornada partida.

Tres días de libranza en jornada continuada.

Estas libranzas deberán estar añadidas a alguno o algunos de los períodos de vacaciones, debiendo distribuirse su disfrute al 50 por 100 entre los dos años de vigencia de este Convenio.

17796 RESOLUCIÓN de 17 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la corrección de errores del Convenio Colectivo de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 13 de junio de 1997, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1997;

Resultando que se ha detectado un error en el apartado 2 de la disposición transitoria, en la publicación oficial del texto del citado Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y publicación del texto del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90, 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Realizar la oportuna publicación de la corrección del citado error.

Que se ha detectado una errata en el apartado 2 de la disposición transitoria del VIII Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de junio de 1997, ya que donde dice «Al personal vendedor que, a 31 de diciembre de 1996...», debería figurar «Al personal vendedor que, a 31 de diciembre de 1994...».

Madrid, 17 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

17797 RESOLUCIÓN de 17 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del IV Convenio Colectivo de la empresa «Control y Montajes Industriales CYMI, Sociedad Anónima».

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de la empresa «Control y Montajes Industriales CYMI, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9007942), que fue suscrito con fecha 17 de abril de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,